

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueltos, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo á D. Francisco Aparicio y Ruiz.—Página 685.

Otro nombrando Fiscal del Tribunal Supremo á D. Andrés Avelino Montero y Villegas, Diputado á Cortes.—Página 685.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo moción de la Dirección General de Propiedades é Impuestos y el expediente de la Sociedad minera Orconera Irón Ore, de Santander, sobre exención del impuesto de transportes.—Páginas 685 á 687.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Decreto relativo á la exportación y transporte de mercancías publicadas en el Boletín Oficial del territorio belga ocupado por Alemania, correspondiente al 29 de Octubre último.—Página 687.

Continuación á la lista de las mercancías cuya exportación está prohibida en Francia.—Página 688.

Anunciando que el Gobierno de Dinamarca ha prohibido la exportación de las bujías de estearina y las preparaciones de orsol y la de toda clase de algodón, así como la de la caseína seca, y que dicho Gobierno ha dispuesto también por Decreto de 22 de Noviembre último que la medida adoptada para la exportación de la manteca, la crema y la leche cruda se aplique á toda clase de leche.—Página 688.

HACIENDA.—Dirección General del Teso-

ro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que en las fechas que se indican se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 688.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Salios del Segre, Sociedad La Paloma y Sociedad metalúrgica Duro-Felguera.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de Maestras interinas á quienes por sus años de servicios les corresponde ir ocupando plazas en propiedad con el sueldo de 625 pesetas anuales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo Me ha presentado D. Francisco Aparicio y Ruiz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo á D. Andrés Avelino Montero y Villegas, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo, fecha 27 de Julio de 1914, y el expediente de la Sociedad minera Orconera Irón Ore, de Santander, en el que recayó el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Diciembre de 1911:

Resultando que por ocho acuerdos de dicho Tribunal, cuatro de la Dirección General de Contribuciones y tres del Delegado de Hacienda de Huelva, se concedieron á las aludidas Sociedades y particulares la exención del impuesto de Transportes, por razones de equidad, fundadas en la Real orden de 13 de Enero de 1902, consecuencia del artículo 29 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, que dispuso se adicionara el artículo 8.º de la de 20 de Marzo de 1900, con la siguiente excepción: «Cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, que con carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten

sus propios productos á los puntos de consumo»:

Resultando que por los ocho primeros acuerdos, consecuencia de los cuales fueron los siete restantes, se resolvió:

1.º Revocar el fallo apelado y declarar á la Sociedad recurrente exenta del pago del impuesto de Transportes, siempre que el mineral que por sus líneas circule sea de su exclusiva propiedad y no se considere legalmente vendido hasta su entrega en el punto de destino, y

2.º Desestimar la reclamación por lo que se refiere á las cantidades ingresadas hasta 1908:

Resultando que los acuerdos dictados por el Tribunal gubernativo lo fueron en 13 de Febrero de 1908, respecto á la Compañía Sierra Menera; en 5 de Noviembre del mismo año, para la Compañía de Irón á Lesaca y ferrocarril del Bidasoa; en 15 de Julio de 1909, para la Orconera Irón Ore, de Santander; en 13 de Mayo de 1909, para la Compañía Luchana Mining; en 7 de Octubre del mismo año, para la Orconera Irón Ore, de Bilbao; en 28 de Junio de 1911, respecto á la Compañía Franco-Belga; en 27 de Julio inmediato siguiente, para la Sociedad Hijos de Vázquez López, y en 17 de Agosto del mismo año, para la Sociedad Minas Com-

Resultando que los de la Dirección General de Contribuciones lo fueron de fecha 19 de Abril de 1909, para la Compañía de Riotinto; en 14 de Agosto del mismo año, para la The Tharsis; en 17 de Marzo de 1910, para la The San Miguel, y 30 de Marzo de ese año, para la The Huelva Copper, y los acuerdos de la Delegación de Hacienda de Huelva, referentes á las Sociedades Francesa de Piritas, de Saint Gobain y Compañía de Buitrón, en los últimos meses de 1911:

Resultando que suscitada la duda de la validez de los mismos acuerdos de exención ante el Tribunal gubernativo, dados los términos del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se consultó por ese Centro al Excmo. señor Ministro del ramo la conveniencia de que se resolviera si los transportes de que se trata estaban sujetos al pago del impuesto, dictándose, en su consecuencia, la Real orden de carácter general fecha 16 de Julio de 1912, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, por cuya disposición se declara que las mercancías transportadas en vías férreas de los dueños ó Compañías á quienes aquéllas pertenezcan están sujetas al pago del impuesto de transportes, con arreglo á la Ley de 20 de Marzo de 1900;

Que por efecto de esa soberana disposición se declararon lesivos, en cada caso, 11 de los 12 acuerdos dictados por el Tribunal y Dirección de Contribuciones, que por no haber transcurrido los cuatro años á que se refiere el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimientos, pudieron ser revisados en vía contencioso administrativa, así como los tres del Delegado de Huelva que se substancian en el Tribunal Contencioso provincial, quedando firme el de Sierra Menara, por haber transcurrido dicho plazo:

Resultando que interpuestas por la representación del Ministerio Fiscal, á nombre del Estado, las oportunas demandas ante el Tribunal Supremo, éste, en 11 sentencias análogas, la primera de fecha 22 de Abril de 1913, desestima aquéllas y confirma los acuerdos apelados en cuanto al primer extremo, ó sea el de la exención del tributo, pues en cuanto al segundo, ó sea á la devolución de las cantidades pagadas que no hubieran prescrito, ya el Tribunal Supremo se abstuvo de resolver en su sentencia de 9 de Diciembre de 1910, por entender:

Que la demanda interpuesta por la Sociedad Orconera no puede prevalecer tal como está deducida, porque se limita á pedir la devolución de las 106.797,37 pesetas ingresadas desde 1900, suponiendo que la prescripción no comienza á correr sino desde que la Compañía pidió y obtuvo la declaración de exención, doctrina que es totalmente inadmisibile;

Que el acuerdo del Tribunal gubernativo para negar en absoluto toda devolución, se funda exclusivamente en que

han causado estado las liquidaciones por haberse dejado de entablar contra ellas los oportunos recursos dentro de los plazos reglamentarios, y que esta razón, si bien en términos generales debe prevalecer, no alcanza á aquellos casos en que se trata de un error notorio y continuado, advertido ó no por los contribuyentes, en que la Administración ha incurrido, al que más tarde y solamente de un modo general declara ser el único conforme con el precepto que aquélla establece, y

Que no habiéndose estudiado y resuelto por lo dicho en la vía gubernativa el extremo relativo á la prescripción, el cual se plantea por primera vez en la contenciosa con las tres diversas soluciones de un año, de dos y de cinco, se abstiene la Sala de resolver por las razones que indica, y porque siendo muchos los particulares y Sociedades que obtuvieron recientemente la exención en que ya se engendra la duda, es indiscutible la conveniencia de que la Administración conozca especialmente de ella para que pueda preparar una solución general que á todas por igual abarque y que sea la misma que se someta á revisión de la Sala:

Resultando que fundada la Compañía Orconera, de Santander, en esa sentencia, pidió al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1911 la revocación del fallo del Delegado, que le niega la devolución, y que se tuviera por conforme á la Compañía en que esa devolución se limite á los cinco últimos años que satisfizo el impuesto:

Resultando que la Sección de ese Centro, en aquella fecha, propuso que se accediera á lo solicitado por la Compañía, y que pasado este expediente á informe sucesivo de la Intervención general y de la Dirección General de lo Contencioso, la primera opinó que se confirmara el acuerdo apelado, desestimando el recurso de la Compañía, y el segundo de dichos Centros propuso en 22 de Noviembre la revocación del acuerdo del Delegado de Hacienda de Santander y declarar que se devuelvan á dicha Compañía los ingresos realizados por ella cinco años antes de su reclamación, resolviendo el Tribunal gubernativo en este sentido con fecha 7 de Diciembre de 1911 y con el voto en contra del Interventor general:

Resultando que por consecuencia de esta resolución se han devuelto á la Compañía The Orconera por la Delegación de Hacienda de Santander, en 2 de Abril de 1912, 64.722,61 pesetas por el concepto de transportes, según mandamiento de pago número 123:

Resultando que formulada una nueva propuesta con el carácter de moción por la Sección correspondiente de ese Centro directivo, el mismo juzgó conveniente oír de nuevo el dictamen de la Intervención general, que lo emitió en 11 de No-

viembre del año próximo pasado, manifestando su oposición á los dos primeros extremos de la moción de esa Dirección General de 27 de Julio inmediato anterior, y la conformidad con los otros dos últimos apartados de la misma, ó sea con que si se estimara que tal Sociedad, como las demás indicadas, tuviera derecho á la devolución de la cantidad correspondiente al año anterior al de su reclamación, deberá efectuarse mediante la tramitación del oportuno expediente y previa la petición de crédito extraordinario á las Cortes, y con que se declare lesivo á los intereses públicos el acuerdo del referido Tribunal de 7 de Diciembre citado, debiendo pasarse el expediente á la Dirección de lo Contencioso para que en su día interpusiera, en tiempo y á nombre de la Administración del Estado, la correspondiente demanda contenciosa:

Resultando que emitido también nuevo informe por la Dirección General de lo Contencioso y á virtud de indicación que hiciera la Comisión permanente del Consejo de Estado juzgándolo indispensable, significó su parecer en 15 de Febrero de este año en el sentido de estimar procedente la presentación de un proyecto de ley que eximiera del impuesto el transporte de mineral por las Sociedades explotadoras de minas en las condiciones de referencia:

Resultando que la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo, evacuando su informe requerido por Real orden de 28 de Noviembre de 1914, manifestó su conformidad con la conveniencia de presentar el aludido proyecto de ley, y que hasta tanto se obtuviera tal declaración legislativa no deberían acordarse más devoluciones á Sociedades reclamantes que las que fueran consecuencias de sentencias pronunciadas por la respectiva Sala del Tribunal Supremo de Justicia:

Resultando que por Real orden de 26 de Junio inmediato siguiente se requirió el informe del Consejo de Estado en pleno, extendiéndolo respecto al extremo del número de anualidades que hubieran prescrito de las que consiguientemente procediera devolver si se estimara debida la devolución, dicho alto Cuerpo lo emite por mayoría, sustentando el criterio de que mientras no varíe el legal que inspiró las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo en la materia de que se trata, debe aquél respetarse y al mismo atenerse para interpretar la Ley de 20 de Marzo de 1900; que si se estima que debe comprenderse en la tributación el transporte de los minerales por dichas Compañías mineras, procederá presentar á las Cortes un proyecto de ley que así lo ordene; y que al acordar y efectuar las devoluciones que procedieren, deberán aplicarse y tenerse en cuenta, según las fechas de las reclamaciones, los artículos respectivos de las leyes de Contabilidad de la Hacienda á la sazón vigentes:

Resultando que en voto particular al

referido dictamen del Consejo en pleno se formulan las conclusiones: de ser procedente la presentación del proyecto para declarar la exención, como indicó la Dirección de lo Contencioso; que hasta tanto no deberán acordarse más devoluciones que las mandadas por sentencia firme del Tribunal Supremo; que al acordar las que hubiere lugar se practiquen con sujeción á los preceptos de las referidas leyes de Contabilidad; y que en tal sentido aconseja la resolución del expediente de la Sociedad que ha motivado la moción de ese Centro directivo:

Vistas la Ley de 20 de Marzo de 1900 que creó el impuesto de Transportes, la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1910, la Real orden de carácter general de 16 de Julio de 1912, la de 12 de Junio de 1889, el Real decreto de 25 de Febrero de 1892, la Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo del mismo año, que determina el procedimiento que ha de observarse respecto de las devoluciones de Ingresos indebidos y la Real orden de 23 de Julio de 1913 sobre ejecución de la sentencia de 21 de Junio anterior:

Considerando que terminado el procedimiento gubernativo y contencioso-administrativo referente al primer extremo del acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, que concedió la exención del impuesto á la Compañía Orconera, de Santander, y otras, queda sólo por tratar en los términos de amplitud á que alude la sentencia del Tribunal Supremo fecha 9 de Diciembre de 1910, el segundo extremo del acuerdo dictado por el propio Tribunal gubernativo en 15 de Julio de 1909, expediente que se toma para aquellos fines por haberse debatido y resuelto ya en el mismo por el repetido Tribunal gubernativo en 7 de Diciembre de 1911, que procede devolver á dicha entidad los ingresos realizados cinco años antes de su reclamación, y en virtud de lo cual se han devuelto, como queda dicho, en 2 de Abril de 1912, las pesetas 64.722,61:

Considerando que habiéndose dictado meses después la Real orden de 16 de Julio de 1912, cuyos términos vienen á dar una fuerza incontrastable al razonado informe de la Intervención general del Estado, fecha 17 de Octubre de 1911, sosteniendo la improcedencia de la devolución pretendida por la Sociedad Orconera, es indiscutible que la Administración de la Hacienda pública no está obligada á devolver cantidad alguna por el expresado concepto á las Sociedades ya citadas en atención á que no pueden considerarse indebidos los ingresos realizados por el impuesto de Transportes por que éstos lo fueren con estricta sujeción á los preceptos de la Ley de 20 de Marzo y Reglamento de la misma fecha, según se ha

ratificado por la Real orden de 16 de Julio de 1912, que por su carácter de aclaratoria y no creadora de un nuevo precepto legal, necesariamente tiene que retrotraerse á la fecha de dicha Ley:

Considerando que esto sentado, no cabe con criterio de estricta justicia discutir sobre los términos de prescripción de uno, de dos y de cinco años, á que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley de Administración y Contabilidad vigente y sus concordantes de la de 25 de Junio de 1870, puesto que los ingresos verificados por las Compañías y particulares dueños de ferrocarriles propios, lejos de ser indebidos, se han hecho con arreglo á los preceptos de la Ley y sin que, por tanto, haya existido error de concepto ni de hecho al aplicar las oficinas liquidadoras las disposiciones que regulan la exacción del impuesto de Transportes:

Considerando, no obstante, que declarados firmes por el Tribunal Supremo los 11 acuerdos referentes á las Compañías de Irún á Lesaca y Ferrocarril del Bidasoa, Orconera Irón Ore, de Santander y Bilbao, Luchana Mining, Franco-Belga, Minas Complemento, Hijos de Vázquez López, Riotinto, The Tharsis, The San Miguel y The Huelva Copper, y disponiéndose en las Reales órdenes mandándolas cumplir que se tenga en cuenta para su ejecución lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad es forzoso reconocer que con arreglo al artículo 24 de la misma y al carácter de equidad del fundamento esencial de los acuerdos del Tribunal gubernativo, las mencionadas Sociedades sólo podrían tener derecho á que se les devuelva el importe de los ingresos realizados durante el año anterior al de su reclamación:

Considerando que de prevalecer este criterio ó el indicado en el Considerando anterior, opuestos ambos al mantenido en el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Diciembre de 1911, es indispensable pedir al propio tiempo, con arreglo á los párrafos últimos de los artículos 2.º y 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, el artículo 112 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903 y el 3.º letra C, del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso de 5 de Marzo de 1912, la revisión del mismo en vía contenciosa, previa declaración de ser lesivo á los intereses públicos, de lo cual es susceptible todavía, puesto que no han transcurrido los cuatro años desde que se dictó,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con las conclusiones 1.ª y 4.ª de la propuesta de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Que habiéndose ajustado la Administración de la Hacienda pública en

la exacción del impuesto de Transportes á las Compañías y particulares citados á lo establecido en la ley de 20 de Marzo de 1900 y Reglamento de la misma fecha, según la Real orden de 16 de Julio de 1912, no ha lugar á devolver cantidad alguna á dichas empresas como ingreso indebido.

2.º Que se declare lesivo á los intereses públicos el acuerdo del Tribunal gubernativo de 7 de Diciembre de 1911, debiendo pasar el expediente al Fiscal del Tribunal Supremo para que por el mismo se interponga en tiempo, á nombre de la Administración del Estado, la correspondiente demanda contencioso administrativa, y en cuanto á la tercera conclusión de la misma propuesta, que la Sociedad Orconera Irón Ore, de Santander, á que se contrae el acuerdo declarado lesivo, tiene derecho á que por el carácter de la exención, en relación con el artículo 24 de la ley de Administración y Contabilidad, se le devuelva la cantidad correspondiente al año anterior á su reclamación, debiendo computarse la devolución que se conceda en la liquidación que se haga del reintegro á que en su caso dicha Sociedad fuera obligada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1915.

El Ministro de Fomento, por inhibición del de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros,
ESPADA.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Boletín Oficial* del territorio belga ocupado por Alemania, correspondiente al 29 de Octubre último, publica el siguiente Decreto relativo á la exportación y transporte de mercancías.

El Decreto de 1.º de Junio de 1915, relativo á la exportación de mercancías de Bélgica y el Decreto complementario de 22 de Julio, quedan derogados y reemplazados por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La exportación de las mercancías que se indican á continuación no puede verificarse en ningún caso sino mediante autorización:

Ganado (raza bovina), cerdos, carneros, caballos, palomas, cabras, asnos, mulas, perros; víveres y comestibles, forrajes y sus sustitutos.

Huesos, cuernos y pezuñas, huesos machacados y triturados.

Almidón, jabón.

Máquinas para trabajar metales y motores.

Piezas de equipamientos de guerra (especialmente automóviles y piezas de recambio, motocicletas, bicicletas y piezas de recambio, aerostatos, aeroplanos y piezas de recambio, material de telégrafos y teléfonos, materiales de construcción y explotación de ferrocarriles, reci-

plantes de acero para gases y liquefactos materiales utilizables para construir obstáculos, arneses, sillas, instrumentos de óptica, proyectores, herraduras).

Armas, municiones.

Goma y caucho en bruto; artículos de caucho y de goma, gomas usadas, gutapercha, balata y otros productos análogos al caucho.

Metales (principalmente hierro, hierro viejo, acero, aceros especiales, oro, plata, platino, aluminio, estaño, cobre, latón, plomo, cinc, antimonio, níquel, ferromanganeso, ferrosilíceo, mercurio, hierro blanco, artículos manufacturados y semimanufacturados de metal).

Minerales (principalmente minerales de hierro, ematita, minerales de manganeso, minerales de níquel, piritas sulfurosas, blenda de cinc, calamina, pirita de cobre, bauxita, minerales de antimonio, minerales de estaño), grafito, crisoles de grafito, asbestos.

Materias colorantes (principalmente colores de anilina) y colores á base mineral.

Productos químicos (principalmente nitrato, ácido nítrico, ácido sulfúrico, azufre, ácido clorídrico, sales de potasa, lejía de potasa, potasa sólida con cal, alcohol, glicerina, explosivos, alcanfor, sulfato de amoniaco, agua amoniaca y sus productos de destilación, brea).

Cemento.

Vendajes y medicamentos.

Instrumentos de cirugía y de medicina, aparatos bacteriológicos y materiales para cultivos de culturas bacteriológicas, tales como agar-agar, tintura de tornasol, vacunas y sueros inmunizados, tales como sueros preventivos, curativos y diagnósticos.

Animales que sirvan para ensayos de Laboratorio.

Cerillas fosfóricas.

Abonos (principalmente fosfatos brutos, superfosfatos, escorias Thomas, pulverizadas, guano, cales azoadas), pieles, cueros, peletería, materias curtientes de todas clases, así como todos los productos manufacturados ó semimanufacturados de esas materias.

Lino, cáñamo, lana, algodón, capoe, yute, seda y los hilos, tejidos y, en general, todos los productos manufacturados ó semimanufacturados de esas materias, y además sus desperdicios y toda clase de trapos (exceptuándose, sin embargo, los vestidos y la ropa blanca usada).

Pelos de animales y sus tejidos, fieltro.

Aceites y grasas minerales, animales y vegetales (principalmente bencina, parafina, estearina, petróleo, nafta y aceite de engrasar), resina.

Azúcar.

Madera, maderas de construcción, zuecos, toneles de madera, mimbres, junco.

Celulosa y papel (especialmente papeles tipográficos), impresos de todas clases, manuscritos y películas, cristales, placas fotográficas, discos de fonógrafos.

Art. 2.º Se permite la exportación de todas las mercancías no designadas en el artículo 1.º con destino á Alemania, Luxemburgo y territorio francés ocupado, cualquiera que sea la cantidad á exportar. La exportación á Holanda ó en tránsito por Holanda de todas las mercancías no especificadas en el artículo 1.º no está sometida á la autorización, á menos de tratarse de cargamentos de vagones de ferrocarril ó de barcos, ó á la vez de dos ó más carros ó camiones que contengan un solo género de mercancías, y no en el caso, por consiguiente, de que contengan bultos separados.

La exportación por bultos separados

de las mercancías no designadas en el artículo 1.º está, por tanto, permitida, cualquiera que sea el lugar de destino.

El tránsito de mercancías de Alemania dirigidas á otros países debe hacerse con la autorización del «Reichsamt des Innern», en Berlín.

Art. 3.º Las peticiones de la autorización para exportar deben ser dirigidas indicando exactamente el género, peso y valor de las mercancías á las Autoridades siguientes:

a) Para los víveres, comestibles, forrajes y sus sustitutos, así como para las simientes y las cabras, al Jefe de la administración allegado al Gobernador general de Bélgica, División VII (Bruxelles, 17, rue de la Loi).

b) Para todos los aceites y grasas minerales, animales y vegetales (comprendido el petróleo, el alquitrán, ácido sebáico, oleína, glicerina, estearina, parafina, ceresina, resina, huesos, cuernos, huesos machacados y triturados, pero excluyendo la bencina y los productos procedentes del alquitrán) á la Oficina Central de los aceites en Bélgica (Bruxelles, 54, rue de Colonies).

c) Para las hullas, coques, briquetas y todos los subproductos de la fabricación del cok, con la excepción del benzol puro y del solvennafta á la Oficina Central de carbones en Bélgica (Bruxelles, 19, rue de la Chancellerie) ó á las Oficinas militares en las Administraciones alemanas de las minas de Lieja, Charleroi y Mons.

d) Para los subproductos de las fábricas de gas, con la excepción del benzol puro y del solvennafta á la Oficina Central del gas, agua y electricidad (Bruxelles, 66, rue Royale).

e) Para los automóviles, motocicletas, así como para sus piezas de reserva y recambio, para la goma bruta, el caucho, los neumáticos de goma, gomas usadas, residuos de goma, alcohol, bencina, benzol puro y solvennafta, así como para los toneles vacíos de hierro ó madera, á la Dirección de Automóviles en el Gobierno General de Bélgica (Bruxelles, 10, rue de la Loi).

f) Para los caballos, armas, municiones y materiales de equipo de guerra, especialmente las bicicletas, sillas y arneses, al Gobierno General de Bélgica, Sección V (Bruxelles, 10, rue de la Loi).

g) Para las máquinas de trabajar metales al General de Artillería agregado al Gobierno General de Bélgica (Bruxelles, 10, rue de la Loi).

h) Para las maderas y maderas de construcción al General del Cuerpo de Ingenieros agregado al Gobierno General de Bélgica (Bruxelles, 10, rue de la Loi), y para todas las demás mercancías á la Politische Abteilung, agregada al Gobernador general de Bélgica, Oficina Central para la exportación (Bruxelles, 30, avenue de la Renaissance), ó á una de las oficinas de exportación instituidas bajo las Autoridades siguientes: el Gobierno de Amberes y la Administración alemana de Minas en Lieja, Charleroi y Mons.

El Establecimiento y Oficinas de exportación en el territorio de la Inspección de las etapas de cuarto Ejército ha de hacerse mediante una Ordenanza especial de las Autoridades competentes.

Art. 4.º (Se refiere á la circulación de mercancías dentro del territorio belga.)

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas conforme á los artículos anteriores, son valederas por tres semanas, á menos que se fije otro plazo concedido expresamen-

te en el documento en que conste la autorización.

Art. 6.º Los contraventores de lo dispuesto en los artículos anteriores sufrirán una multa que podrá llegar hasta 50 veces el valor de las mercancías, ó prisión que no podrá exceder de un año en caso de insolvencia.

Las mercancías de que se trate serán confiscadas.

La tentativa de infracción se castigará como la infracción consumada.

Dichas infracciones caen bajo la jurisdicción de los Tribunales militares, y en los casos leves, de las Autoridades militares.

Art. 7.º El presente Decreto entrará inmediatamente en vigor.

Madrid, 13 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Continuación á la lista de las mercancías cuya exportación está prohibida en Francia.

(Véanse las GACETAS del 11 de Abril, 5 de Junio, 14 de Agosto, 4, 12 y 15 de Septiembre, 1.º y 22 de Octubre, 3, 7, 16, 25 y 26 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1915.)

El Gobierno francés, por Decreto de 29 de Noviembre último, publicado en el *Journal Officiel* del 2 del mes actual, ha prohibido la salida, así como la reexportación procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de las aves muertas, ya sea en estado fresco ó conservadas por cualquier procedimiento.

Podrán, no obstante, autorizarse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 14 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decretos de 13 y 22 de Noviembre último, respectivamente, la exportación de las bujías de estearina y las preparaciones de cresol y la de toda clase de algodón, así como la de la caseína seca.

Dicho Gobierno ha dispuesto, también por otro Decreto de la última de las citadas fechas, que la medida adoptada para que la manteca, la crema y la leche cruda no puedan exportarse sino por los exportadores reconocidos y autorizados por el Ministerio de Agricultura, se aplique á toda clase de leche.

Madrid, 14 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas en los días siguientes:

Clases pasivas, 18 del corriente mes.

Activas y clero, 20 ídem íd.

Material, 21 ídem íd.

Madrid, 14 de Diciembre de 1915.—Eduardo Ródenas.